



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto aprobado en sala virtual de la fecha)

RADICADO	27361311200220220004301
PROCESO	ORDINARIO LABORAL. SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA
DEMANDADOS	1. MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ 2. ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS 3. UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO 4. HERNAN RUIZ BERMUDEZ 5. BAOCONSTRUCCIONES S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	6. COMPAÑÍA EQUIDAD SOGUROS S.A.S
OBJETO	APELACIÓN DE SENTENCIA n.º 11 DEL 15 DE MARZO DEL 2023
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Choco, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO DE LA DECISION:

Resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la llamada en garantía y el ente territorial demandado, contra la sentencia de primera instancia emitida en el asunto del encabezado.

ANTECEDENTES FACTUALES Y PROCESALES:

El señor **FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda con acción ordinaria laboral en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO** y las empresas que conforman dicho consorcio, a saber: Dr. **HERNAN RUIZ BERMUDEZ**, **BAOCONSTRUCCIONES S.A.**, **MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ** y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS**, con la que pretende las siguientes declaraciones y condenas:

Declaraciones:

- La existencia del contrato de trabajo de obra o labor determinada durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2019 hasta el 29 de septiembre del mismo año.



- Que al momento de la terminación del contrato la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO no le canceló al demandante los salarios y las prestaciones sociales a que tenía derecho.
- Que se declare responsable y solidariamente de todas las acreencias laborales y demás emolumentos salariales a los cuales tiene derecho, a las empresas y personas que conforman la Unión Temporal: HERNAN RUIZ BERMUNDEZ, al Municipio de BAJO BAUDÓ y a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.

Condenas:

Que se condene a la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO y a las personas que la conforman; esto es, HERNAN RUIZ BERMUNDEZ, MUNICIPIO BAJO BAJDÓ y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, a pagar a favor del pretensionante los siguientes conceptos:

- Por PRIMA DE SERVICIOS, la suma de \$ 1.213.000.
- Por CESANTÍAS la suma de \$ 1.213.000.
- Por INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de \$ 79.000.
- Por DOTACIONES la suma de \$ 400.000.
- Por VACACIONES CAUSADAS la suma de \$ 1.300.000.
- Por la sanción consagrada en el Art. 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales.
- Por la indemnización establecida en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$ 65.600.000 por no consignación oportuna de las cesantías en un fondo.
- Por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la suma de \$ 2.400.000.
- Aportes a la Seguridad Social.
- De acuerdo a las facultades ultra y extra *petita* solicita que se hagan las declaraciones y condenas que amparen los derechos del demandante.

Los hechos que dan cimiento a esas pretensiones, son estos:

- El Municipio de Bajo Baudó celebró el contrato de obra pública n.º MBB-LPN 010 de 2018 con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, cuyo objeto es la “OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUI –CHOCÓ”, por valor de \$ 20.178.868.694, con un plazo inicial



de 12 meses, pero el mismo se ha prorrogado hasta el año 2020.

- Con ocasión al anterior contrato de obra, el Consorcio referido constituyó póliza a favor del Municipio de Bajo Baudó y de terceros con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, que ampara, entre otros, el pago de salarios y prestaciones sociales con vigencia desde el 06-2018 hasta el 29-06- 2022.
- Que el demandante fue vinculado mediante contrato verbal de obra o labor determinada, como oficial de la obra antes descrita, por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, desde el 28 de febrero hasta el 29 de septiembre del año 2019, con una asignación básica mensual por valor de \$ 2.400.000.
- El señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA prestó sus servicios para la Unión Temporal, en la ciudad de Pizarro y en la obra que tenía como objeto la “OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA INSTALADAS DE PUESTOS Y TRANSPORTES, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONS) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUI-CHOCÓ”, de manera continua e ininterrumpida, cumpliendo con un horario de trabajo de 7:00 am hasta 5:00 pm, diez horas diarias, desarrollando actividades como: construcción de vigas, muros, pavimentos y en general recibir órdenes de los ingenieros y estar pendiente de la ejecución de la obra.
- Al demandante, en el mes de septiembre del año 2019, le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había culminado.
- El Municipio de Bajo Baudó, como beneficiario de la obra y las empresas que conforman la Unión Temporal y Seguros La Equidad, son deudores solidarios de las acreencias laborales y demás emolumentos que se le adeudan.
- A la terminación de la relación laboral le quedaron adeudando al trabajador las dotaciones, las primas, las vacaciones, las cesantías con sus intereses y los aportes en seguridad social en pensión del año 2019.
- Las demandadas han actuado de mala fe en razón a que han seguido realizando la obra y además porque los dineros recibidos por la ejecución de la obra son más que suficientes para realizarle el pago de las acreencias laborales que se le adeudan, sin que lo hayan querido hacer.



- El 4 de agosto de 2021 el demandante realizó una reclamación administrativa ante el Municipio del Bajo Baudó, para el pago de sus derechos laborales, sin que a la fecha le hayan respondido.

Aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del contrato de obra pública celebrado entre el Municipio de Bajo Baudó y la Unión Temporal demandada.
- Documento de conformación de la Unión Temporal.
- Acta de inicio de obra.
- Certificación laboral como trabajador de la Unión Temporal.
- Certificaciones laborales del demandante.
- Reclamación administrativa al Municipio de Bajo Baudó.
- Relación de nómina.
- Resolución de aprobación de garantías.

Por auto interlocutorio n.º 198 del 18 de julio de 2022, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Istmina dio por subsanada la demanda y la admitió, por lo que dispuso la notificación en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El **MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ**, a través de apoderado judicial, asumió como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 16, negó el 15 y dijo no constarle los demás, se opuso a las pretensiones demandadas y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO Y EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO AL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.
- IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES LABORALES.
- GENERICA O INNOMINADA.

Pidió tener y decretar como pruebas:

- Copia de la póliza de seguros expedida por Seguros la Equidad.
- Comprobantes de pagos de las actas parciales.
- Resolución de aprobación de la póliza.

En otro memorial, solicitó el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS S.A. para lo que manifestó que, en el evento de resultar condenado en este proceso, se llame a su garante para que



ampare las obligaciones que sean de su cargo de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** respondió los hechos de la demanda para lo que adujo que es un tercero ajeno a las partes del presunto contrato que se cita y en tal razón desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal negociación y que se atiende a la prueba idónea y válida que sobre dicho contrato se recopila en el trámite de la acción.

En consecuencia, se opuso a la tercera pretensión dado que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es solidaria de las obligaciones que se demandan con ninguno de los sujetos vinculados a la *litis*, pues la suya es contractual independiente, limitada, condicional, ajena a lo que en este proceso se pretende. Propuso como excepciones de mérito frente a la demanda principal:

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO BAJO BAUDÓ.
- BUENA FE DEL MUNICIPIO E IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE.
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO A CARGO DEL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ POR CUANTO NO FUNGÍA COMO EMPLEADOR NI INTERMEDIARIO DEL CONTRATO OBJETO DEL LITIGIO.
- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO.
- PRESCRIPCIÓN.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- COMPENSACIÓN
- GENÉRICA O INNOMINADA.

Como excepciones de fondo de cara al contrato de seguro materializado en la póliza de cumplimiento a favor de entidades del estado n.º AA019671:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE EL DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO



- LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. AA019671 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO (EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD).
- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO
- CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
- UBÉRRIMA BUENA FE DE LA ASEGURADORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO CUYO ASEGURADO ES EL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ
- SUBROGRACIÓN
- RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO n.º AA019671
- SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
- GENÉRICA Y OTRAS.

Excepciones de fondo frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales n.º AA019672:

- INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDAD ESTATAL n.º AA019672.
- LA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE n.º AA019672 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO (EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD).
- UBÉRRIMA BUENA FE DE LA ASEGURADORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO CUYO ASEGURADO ES EL MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ
- EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO
- SUBROGACIÓN
- SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
- GENÉRICA Y OTRAS.

Como pruebas, pidió recibir interrogatorio de parte al demandante y a los representantes legales de las empresas y municipio convocados por pasiva y recibir el testimonio de la doctora MARÍA FERNANDA ROMAN RAMÍREZ.



También pidió tener, como prueba documental, esta:

- Todos documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de Le Equidad Seguros Generales O.C.
- Copia de la escritura pública n.º 2779.

Por auto interlocutorio n.º 251 del 2 de septiembre del 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al Municipio de Bajo Baudó y por contestada la demanda por dicha entidad y por la Equidad Seguros Generales O.C. También se admitió el llamamiento en garantía respecto a la mentada aseguradora, solicitado por el Municipio de Bajo Baudó. Tuvo por no contestada la demanda respecto a los demandados Hernán Ruiz Bermúdez y Baoconstrucciones y reconoció personería para actuar a los apoderados del municipio de Bajo Baudó y de la aseguradora.

Al contestar el llamamiento en garantía, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** se opuso al alcance de la cobertura que le desea dar el llamante al contrato, dado que el riesgo “*pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones*” no es un seguro de responsabilidad frente a terceros, ni afianza las pretensiones de la demanda, pues esta ampara el perjuicio probado y consumado que tenga la entidad asegurada. Por tanto, frente a la petición indemnizatoria se acoge a las condiciones de aseguramiento en el contrato de seguro AA019671 conocida y aprobada por el municipio de Bajo Baudó.

Propuso como excepción de mérito frente al llamamiento en garantía:

- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE EL DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN AL CONTRATO AFIANZADO NO. 010 DEL 29 DE JUNIO DE 2018.
- FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
- OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL RIESGO Y MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. AA019671 ANTE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.
- LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI



REPRESENTADA Y A FAVOR DEL ASEGURADO; MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ.

- MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL, ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.
- LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.
- SUBROGACION.
- AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y/O SANCIONES EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- GENÉRICA Y OTRAS.

Por auto interlocutorio n.º 318 del 4 de noviembre de 2022 se dispuso tener por contestado el llamamiento en garantía, estarse a lo resuelto en la decisión adoptada en el auto n.º 251 del 12 de septiembre de ese año en su numeral 4º, tener por no contestada la demanda por la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, la cual se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2022.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 15 de marzo de 2023, se emitió la sentencia n.º 011 en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados a este proceso, atendiendo los precedentes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Faltón Alirio Domínguez Asprilla, y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el periodo comprendido entre el 28/02/2019 hasta el 29/09/2019, conforme a los precedentes expuestos.

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor Faltón Alirio Domínguez Asprilla, a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio Bajo Baudó, atendiendo las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar al



demandante Faltón Alirio Domínguez Asprilla, las siguientes acreencias:

Cesantías: Un millón cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos (\$. 113.333).

Intereses sobre las cesantías: Noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis mil pesos (\$99.876).

Prima de servicios: Un millón cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos (\$. 113.333).

Setecientos seis pesos seiscientos sesenta y siete pesos (\$706.667).

Indemnización por despido injusto: Cuatro millones novecientos sesenta mil pesos (\$4.960.000).

QUINTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, a sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales a la tasa máxima del crédito y libre asignación certificado por la Súper Financiera, calculado desde la terminación del contrato, esto es 30/09/2019 hasta que se haga efectivo el pago.

SEXTO: CONDENAR a la compañía Aseguradora Equidad seguros a reembolsar a favor del municipio de Bajo Baudó, en virtud del amparo representado en la póliza de seguros 0019671, el monto de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que se ha declarado sin exceder del valor asegurado el riesgo asegurado y teniendo en cuenta el riesgo asegurado que recae sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas.

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones S.A.”.

Para la juez de primer nivel, efectivamente está demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Unión Temporal Malecones del Pacífico; y como consecuencia ello reconoció las sumas de dinero adeudadas al trabajador por concepto de liquidaciones de sus prestaciones sociales.

Referente a la solidaridad que se invoca respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta se encuentra soportada en la póliza de seguro aportada al proceso, suscrita entre esa aseguradora y la



UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO a favor del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, aprobada por la entidad municipal mediante Resolución 235 del 11 de julio de 2018.

En cuanto a la solidaridad directa que se pretende por el demandante en contra de la compañía aseguradora y el llamamiento en garantía realizado por la entidad territorial, debe precisarse que en los dos casos la consecuencia es la misma; es decir, que la compañía aseguradora se encuentra obligada a reembolsar a favor del MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ en virtud del amparo representado en la póliza de seguros, el monto total de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que se ha declarado, sin exceder el valor asegurado.

LAS IMPUGNACIONES:

Parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante recurrió de manera parcial la decisión de primera instancia, pues concretamente no comparte la negativa en otorgarle el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 65 del Código de Sustantivo del Trabajo, dado que, a su juicio, se debió revisar detenidamente la reclamación administrativa que se hizo ante el Municipio de Bajo Baudó, para lo cual transcribió el contenido del artículo 6º del CPT, para indicar que la reclamación administrativa se realizó el día 4 de agosto de 2021; es decir, dentro del lapso permitido por la norma.

Sostiene que en sentencia SL121448 del 2014, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, indica que al realizarse la reclamación administrativa se suspende el término de la prescripción y que este inicia desde que se dé respuesta a ella o si operó el silencio negativo, que fue lo que hizo el municipio porque nunca contestó, por lo que la prescripción toma inicio desde que se agotó la reclamación administrativa.

Parte demandada:

El apoderado judicial del Municipio de Bajo Baudó mostró su inconformidad con el fallo de primera instancia, aduciendo la inexistencia de solidaridad entre la Unión Temporal y ese ente territorial, ya que, como lo ha venido planteando en las distintas etapas del proceso, el municipio no es ejecutor de obras civiles y dentro de su objeto social no tiene la construcción o reparación de este tipo de obras, al punto que, la obligación de contratar a terceros que cuenten



con unidad y experiencia para llevar a cabo este tipo de actividades, no está dentro de sus actividades ordinarias y las contratadas resultan ser extrañas a su objeto social.

Señala que, en el caso presente, el municipio celebró el contrato obra pública número 010 con la Unión Temporal Malecones del Pacífico, toda vez que, luego de haberse surtido un proceso de selección, fue la que resultó seleccionada en razón a que contaba con la unidad, la experiencia y la maquinaria requerida para ejecutar la obra y, por otro lado, en razón a las cláusulas propias del contrato de obra pública celebrado con el contratista Unión Temporal Malecones del Pacífico, debía hacerlo de forma independiente; es decir, que éste nunca iba a adquirir un vínculo laboral con el Municipio de Bajo Baudó, como tampoco las personas que este llegase a vincular para la ejecución de la obra, como lo es el señor Fulton Alirio Domínguez, que fue contratado directamente por la Unión Temporal para realizar las actividades o asuntos relacionados con ingeniería civil.

Resalta haber quedado demostrado durante todo el proceso que el municipio nunca tuvo vínculo laboral con el demandante, razón por la cual no se debió condenar al municipio por cuanto el empleador directo del demandante fue la Unión Temporal, quien era la que le daba órdenes y además era ella quien realizaba los correspondientes pagos de los salarios.

Concluye que, entre el municipio y el demandante no se dan los presupuestos o los elementos constitutivos de un contrato laboral.

Tampoco comparte del fallo opugnado lo relacionado con al llamamiento en garantía, pues considera que es la aseguradora la que debe pagar directamente la condena impuesta a cargo del municipio, tal como lo establece el contrato de seguro que reposa en el expediente, y no como lo ordenó el juez pues esa póliza ampara los pagos de los salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones, impuestos al municipio.

El apoderado judicial de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** apeló la decisión que se viene mencionando, asegurando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no nació la solidaridad que se pretende o que se deprecó respecto al Municipio de Bajo Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, por cuanto no se reúnen los presupuestos para que el municipio, como contratante, responda de manera solidaria con su contratista por las obligaciones laborales adquiridas por este último, primero porque el municipio y la Unión



Temporal Malecones del Pacífico desarrollan actividades diferentes y segundo, porque la Unión Temporal Malecones del Pacífico desarrolló las actividades contratadas con su propio personal, con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que estos servicios correspondieran a las labores propias del municipio.

Concluya que la solidaridad surgiría únicamente si existe relación de causalidad entre los dos contratos; es decir, celebrado entre la Unión Temporal y el Municipio de Bajo Baudó, o entre el demandante y la Unión Temporal Malecón del Pacífico y que las labores contratadas no sean extrañas al citado municipio y que el contratante sea beneficiario de la prestación del servicio.

Afirma que sobre esta tesitura la Corte ha explicado, en varias oportunidades, que, de cara a lo establecido en la mencionada solidaridad del artículo 34 del CST, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino que la obra que se haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario dueño de la obra no constituya labor extraña a las actividades normales de la empresa o negocio y resalta sobre este adicional que, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 21074, del MP Carlos Isaac Nader, se ha determinado que respecto al beneficiario del trabajo dueño de la obra este debe ser liberado total o parcialmente al pago de la sanción moratoria, siempre que se acredite que hay razones de peso que muestren que este tuvo una conducta revestida de buena fe y, conforme se acreditó dentro del proceso, el Municipio de Bajo Baudó fue cumplido y fue diligente con los pagos respecto de las labores o el contrato ejecutado por parte de la Unión Temporal Malecones del Pacífico.

Indicó, respecto de la póliza AA 0195671 expedida por esa compañía, que es claro que de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, no se cumple por parte del demandante la carga probatoria de acreditar la realización del riesgo asegurado, porque no se acreditó de manera cierta el perjuicio que se causó al municipio con ocasión al incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista y tampoco se acreditó una cuantía cierta sobre los supuestos emolumentos laborales que se dejaron de pagar al trabajador, y acota que debe tenerse en cuenta que el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento es que el Municipio de Bajo Baudó deba responder por los salarios y prestaciones a los que estaba obligada la Unión Temporal Malecones del Pacífico, relacionado con los trabajadores utilizados por la sociedad en garantía de la ejecución del contrato número 010 de junio del 2018 y finalmente advierte que, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza, es que efectivamente el



municipio deba responder por los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones laborales, esto teniendo en cuenta la vigencia de la póliza de seguro y los amparos, los montos y los límites suscritos en ella.

Solicita que se absuelva a esa aseguradora de todo lo pretendido en la demanda y el llamamiento en garantía.

LA SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso pasó a Despacho del magistrado sustanciador el 23 de marzo de 2023, y mediante auto del 29 de ese mismo mes y año se admitieron los recursos que generaron la alzada. En el término dispuesto para alegar, el apoderado judicial de la Equidad Seguros Generales O.C. presentó alegatos de conclusión, tal como lo informó la Secretaría el 26 de abril del año en mención.

En dicho escrito insistió en la predicada inexistencia de solidaridad a cargo del Municipio de Bajo Baudó y, consecuentemente, de la mentada aseguradora y en la improcedencia de la indemnización del Art. 65 del CST, solicitando revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, absolver a esa aseguradora de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La competencia del Tribunal:

Esta Corporación es la competente para conocer de este asunto en segunda instancia al ser superior funcional de la juez *a quo* y converger en el plenario los supuestos fácticos de los artículos 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Problemas jurídicos a resolver:

Corresponde a esta segunda instancia determinar, en armonía con el principio de consonancia previsto en el Art. 66A del CPL, (i) Si, contrario a lo colegido por la juez *a quo*, le asiste derecho al demandante a la plena condena por concepto de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST. (ii) Si existe solidaridad entre la Unión Temporal demandada y el Municipio de Bajo Baudó para el pago de las condenas impuestas en primera instancia y (iii) Si estuvo bien llamada en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, o, por el contrario, la misma debe ser excluida de responsabilidad en el asunto.



Análisis de los argumentos del recurso del demandante (la indemnización por falta de pago):

Con miras a responder los problemas jurídicos planteados, surge relevante advertir que en el presente asunto no están en discusión, ni son motivo de la alzada, estos aspectos:

- i) La vinculación del demandante, señor FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA, como trabajador de la demandada, la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, en calidad de empleadora, mediante contrato de obra o labor de que trata el artículo 45 del CST¹.
- ii) El periodo de vigencia del referido contrato, que va del 28 de febrero de 2019 hasta el 29 de septiembre del mismo año
- iii) El salario devengado por el demandante como contraprestación por sus servicios de ayudante, estipulado en la suma de \$ 2.400.000 mensuales, aspectos que, por demás, fueron certificados por el pagador de la citada Unión Temporal el 20 de marzo del 2019, cuyo documento fue traído al proceso y valorado por el juzgado *a quo*.

En consecuencia, emerge para el empleador la obligación de pagar las acreencias que se causen a favor del trabajador como secuela del cumplimiento de este último a sus correlativas obligaciones, tal como lo coligió la funcionaria de primera instancia, al emitir condena por cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas e indemnización por despido injusto. No obstante ello, en la decisión de primera instancia se negó parcialmente la indemnización de que trata el Art. 65 del CST (solo se condenó al pago de intereses), con fundamento en las sentencias SL8216 y SL779 de 2019, radicado 68272, MP Dr. Santander Rafael Brito Cuadrados², toda vez que:

¹ “DURACIÓN. El contrato de trabajo se puede suscribir por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.

² “En lo que corresponde al monto de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones en el sector privado, para responder así a los cargos primero y segundo, la Corte ya tuvo la oportunidad de analizar y definir el tema, en el sentido que su reclamación vía ordinaria con posterioridad a los primeros 24 meses siguientes a la data de terminación de la relación laboral, en los términos del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, conlleva para el trabajador la pérdida del derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, asistiéndole únicamente a éste el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera a la fecha de pago de los haberes salariales y prestacionales debidos, calculados desde la extinción del contrato”.



“...el demandante prestó sus servicios para la demandada hasta el día 29 de septiembre de 2019, lo cual indica que a partir del 30 de septiembre de la misma anualidad le inició a correr el término de 24 meses para presentar la demanda, venciénzose en la misma fecha de 2021. Revisada la demanda (f.17), consta que esta fue presentada el 15 de junio de 2022, es decir, cuando ya había sobrepasado los 24 meses referidos por la norma.

Como consecuencia de lo anterior, se niega el pago de la indemnización moratoria y se condena al pago de intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales, a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superfinanciera, calculados desde la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales aquí reconocidas”.

En lo que concierne a este aspecto (indemnización por falta de pago), fuerza tener en cuenta que, para la aplicación de dicha sanción, la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que la misma no se causa de manera automática y que el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.³

De acuerdo con lo anterior y al haber quedado plenamente verificado que el empleador no pagó al demandante las prestaciones sociales causadas durante la ejecución del contrato, de la revisión del expediente con miras a establecer la procedencia o no de esta indemnización, ninguna justificación encuentra la Sala para el actuar omisivo de la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, empresa que soslayó la carga de la prueba que le correspondía lo que, a su vez, origina la condena al pago de la indemnización que se viene analizando. Su obrar de mala fe ha quedado al descubierto en este asunto, pues, como se destacó en antes, ningún esfuerzo probatorio acometió para mostrar lo contrario; ni siquiera, en este proceso, trató de compartir las razones de esa mora.

“Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o

³ CSJ, SL8216-2016.



beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”⁴.

No obstante, la funcionaria judicial de primera instancia negó su pleno reconocimiento en la decisión recurrida puesto que, al examinar el expediente, evidenció que el demandante prestó sus servicios para la demandada hasta el día 29 de septiembre de 2019, lo que, para la juez, indica que a partir del 30 de ese mismo mes y anualidad le inició a correr el término de 24 meses para presentar la demanda, venciendo ese lapso en la misma fecha de 2021 y la demanda fue presentada el 15 de junio de 2022; es decir, cuando ya había sobrepasado los 24 meses, por lo que condenó solo al pago de intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales, a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales reconocidas, argumentos que no comparte el apoderado judicial del demandante, pero sí esta Colegiatura, por lo que deberá confirmarse la decisión cuestionada.

En efecto, tal cual lo ha enseñado nuestro superior funcional, la indemnización de que trata el Art. 65 del CST, en su modalidad plena; o sea, un día de salario por cada uno de retardo y hasta por 24 meses, luego de lo cual, a partir del mes 25, se causan solo intereses de retardo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre asignación, es una fórmula que aplica solamente cuando el trabajador presenta la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral:

“De entrada, se advierte que le asiste razón a la censura, pues surge palmario que el juez de segundo grado desatendió el correcto sentido del artículo 65 del Estatuto Laboral, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Esto, por cuanto no es un tema novedoso, y así lo ha ilustrado esta Sala un sinnúmero de veces, que la aludida sanción está sometida a dos reglas. La primera, cuando el trabajador radica la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato; en este caso, de hallarse probada la ausencia de buena fe en la omisión respecto del pago de salarios y prestaciones, el patrono deberá reconocer un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera

⁴ CSJ, SL2833-2017, Rad. 53793, del 1 de marzo de 2017.



hasta la fecha que se verifique el pago; o de otra parte, si la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el nexo laboral, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, causados a partir de recisión del vínculo (CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, entre otros)”⁵.

Y más recientemente, esto enseñó⁶:

*“Ahora bien, frente a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, procede señalar que esta norma impone la obligación de pagar de manera completa los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues, en caso contrario, el empleador deberá pagar una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta por 24 meses y un interés moratorio sobre los saldos, a partir del día siguiente al vencimiento de aquél término y hasta que se produzca el pago. **Si la demanda no es radicada antes de los dos años siguientes a la terminación del vínculo, la sanción moratoria se calculará únicamente con los intereses certificados por la Superintendencia Financiera**”. (La subraya y negrilla no son del original).*

Así las cosas, a la indemnización de un día de salario por cada uno de mora durante los primeros 24 meses, solo puede acceder el trabajador si presenta la demanda dentro de ese preciso interregno pues, de lo contrario, esa pretensión se reduce a los intereses de retardo en la forma indicada en la norma, tal cual lo coligió la funcionaria de instancia pues del acervo demostrativo se infiere, en este caso concreto, que la relación de trabajo finalizó el 19 de septiembre de 2019, pero la demanda laboral fue presentada el 15 de junio de 2022; o sea, una vez superado el lapso de 2 años, aspecto que no varía por el hecho de que se haya radicado una reclamación administrativa el 4 de agosto de 2021, dado que no se trata de un término de prescripción que se vea interrumpido ante tal evento, sino de un lapso legal, tal cual lo ilustra la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a los reparos del Municipio del Bajo Baudó y la Aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., se tiene:

⁵ CSJ, SL2858-2023, del 23 de agosto de 2023; rad. 95237.

⁶ CSJ, SL-305-2024, del 13 de febrero de 2024; rad. 98290.



La responsabilidad solidaria de La Equidad O.C.:

En cuanto al tema de la responsabilidad solidaria en el pago de las condenas impuestas a favor del demandante, se aprecia en el texto genitor que se solicitó tal cosa con respecto a la UNIÓN TEMPORAL MELECONES DEL PACÍFICO y las personas que la conforman; esto es, el señor HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A.S., el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁷ y en el traslado de la demanda el referido ente territorial llamó en garantía a la mentada aseguradora.

En el fallo opugnado se impusieron las condenas en contra del Municipio de Bajo Baudó y la referida Unión Temporal y de quienes la conforman (entre las que no aparece el municipio aquel), lo cual es coherente con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, según el cual *“la Unión Temporal se da cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y el objeto del contrato (...)”*.

Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL676-2021 de radicado 57957), en modificación de su precedente jurisprudencial, *“las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente”*.

De acuerdo con lo anterior, al haber quedado establecido en este proceso que la empleadora directa del señor FULTON ALIRIO DOMINGEZ ASPRILLA fue la UNIÓN TEMPORAL MELECONES DEL PACÍFICO al vincularlo, laboralmente, como oficial de obra en la ejecución del contrato n.º MBB-LPN - 010 de 2018, suscrito entre aquella y el Municipio de Bajo Baudó, forzoso, entonces, resultaba que se emitiera también la condena al pago de prestaciones sociales y demás indemnizaciones y aportes en contra del señalado consorcio, de manera solidaria con las personas que lo conforman y contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, también de manera solidaria con los anteriores y con relación a las mismas obligaciones, por lo siguiente:

⁷ El demandante, equivocadamente, incluyó como partes del referido consorcio al Municipio de Bajo Baudó y a la empresa aseguradora, cuando solo lo conforman los demás.



El artículo 34 del CST, subrogado por el artículo 3º del Decreto Ley 2351 de 1965, establece que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable en el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores del contratista o subcontratista independiente, exigiendo como presupuesto para su procedencia la afinidad de empresa o de objeto social.

Dicha solidaridad igualmente es procedente frente a una entidad estatal, en desarrollo de lo previsto por el artículo 34 *ejúsdem* y con la finalidad de proteger al trabajador, no obstante que se haya constituido la garantía única exigida por el artículo 25, numeral 19, de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 679 de 1994. La primera norma citada, consagra:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

(...). 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. (...)”. (Destaca el Tribunal).

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral y en la SL-41692 de 2017, explicó:

“(...). en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”.

Tal como se explicó atrás, la obra contratada por el Municipio de Bajo Baudó con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO, tiene por objeto “LA OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ”, lo cual guarda estrecha relación



con las obligaciones que la Carta Política, en el artículo 311, le asigna a los municipios, de esta manera:

“(...) Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”. (Subraya del Tribunal).

La Ley 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece las siguientes funciones de esos entes territoriales:

“Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*
- 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios (UPRA), para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.*

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

- 3. **Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.** Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. (...).”* (Negritas y subrayas de la Sala).



Siendo ello así, la obra contratada con el consorcio convocado por pasiva no es ajena a las funciones asignadas por la Constitución Política a los municipios, como lo es Bajo Baudó, pues no sólo contribuye al progreso local, sino que está ligada al desarrollo territorial y, por tanto, no resulta extraña a la misión institucional del ente territorial.

Por esta razón, surge procedente la condena respecto del citado municipio en solidaridad con el consorcio demandado, lo cual ameritará que se confirme la decisión en este aspecto.

Ahora bien; tal cosa lleva a despachar desfavorablemente la aspiración de la aseguradora impugnante, pues la póliza n.º AA019671 expedida el 10 de julio de 2018 por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO fue tomada por la Unión Temporal para amparar el riesgo de no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales que se causen en pro de sus propios trabajadores con ocasión de la ejecución del contrato n.º MBB-LPN - 010 de 2018, póliza que fue aprobada por el Municipio de Bajo Baudó a través de la Resolución n.º 235 del 11 de junio de 2018, siendo dicho ente territorial el beneficiario de la misma.

Por lo tanto, al quedar establecido que el municipio aquel debe responder solidariamente con el consorcio demandado por el pago de las condenas laborales que en este proceso se impongan en favor del actor, cualquier suma de dinero que por ese concepto salga del erario público territorial para esos menesteres, ha de ser reembolsada por la aseguradora en virtud del citado contrato de seguro y hasta por la suma asegurada, razones por las cuales considera la Sala que estuvo bien llamada en garantía la aseguradora, lo cual responde el reparo de esta empresa en su recurso, debiendo ser confirmado el numeral sexto del veredicto confutado.

En conclusión, la Sala confirmará el fallo opugnado. No habrá lugar a condenar en costas de esta instancia, pues su causación no aparece corroborada probatoriamente.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de recurso, de fecha y procedencia indicadas *supra*, por las razones ofrecidas en los considerandos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia porque no se generaron.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, tal cual lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021, hecho lo cual devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

⁸ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97361a9ba25f6fafa7b1084da8db17ea03754ac45be18a10c17daeff1311fd4**

Documento generado en 04/04/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>